

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: condiciones.tecnicas@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 21 de agosto al 15 de septiembre de 2023 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Ana de Saracho O'Brien
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> • <i>Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.</i> • <i>Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta</p>	

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2024

Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieran el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?" / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de

Consulta Pública sobre el **Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2024**

la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Se adjunta documento de respuesta a la Consulta Pública sobre el Anteproyecto de "Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2024", por parte de Pegaso PCS, S.A. de C.V.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Comentarios al “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2024”

Pegaso PCS, S.A. de C.V. (Telefónica)

Septiembre 2023

INTRODUCCIÓN

Desde Pegaso PCS S.A. de C.V (en adelante, “**Telefónica**”) agradecemos al Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**Instituto**” o “**IFT**”) la oportunidad de someter a consulta pública el “Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2024”.

Desde Telefónica consideramos que la correcta determinación de las tarifas de interconexión es un ejercicio regulatorio crítico en un mercado móvil como el mexicano, que presenta una fuerte concentración de mercado a favor del Agente Económico Preponderante (“AEP”) y que, lejos de reducirse, está incrementándose. Es fundamental que las tarifas reflejen las asimetrías naturales existentes en el mercado, conforme a lo señalado en el artículo 131 de la LFTR, así como seguir principios básicos regulatorios como los de proporcionalidad, predictibilidad y causalidad.

Si bien, desde Telefónica no compartimos el enfoque conceptual adoptado por el Instituto en los modelos de costos de interconexión móviles, y por lo tanto, que sus resultados no reflejan los costos eficientes de los operadores no preponderantes en México y las verdaderas asimetrías existentes en el mercado móvil, reconocemos que el Instituto ha considerado, en parte, algunas de las recomendaciones de la práctica regulatoria internacional en relación a la fijación de tarifas de interconexión, tales como la fijación de un horizonte de aplicación tarifaria suficiente para que los operadores puedan incorporar el ajuste relevante de las tarifas dentro de sus planes de negocio, lo que otorga predictibilidad a la industria.

1. POSTURA GENERAL SOBRE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL

- El enfoque de costos incrementales puros no refleja adecuadamente las asimetrías naturales realmente existentes en el mercado móvil en México. El artículo 131 de la LFTR¹ indica que, mientras exista la preponderancia en México, las tarifas de interconexión deben mostrar las asimetrías existentes en el mercado.

Los modelos de costos del Instituto para los operadores móviles (AEP y no preponderantes) tienden a reducir la asimetría de las tarifas al mantenerse o aumentarse la asimetría (preponderancia o concentración) en el mercado, si el resto de los parámetros del modelo se mantienen, lo cual no es consistente con las condiciones reflejadas en el mercado, donde se aprecia una reconcentración en la participación por ingresos. Adicionalmente, el enfoque LRIC

¹ Diario Oficial de la Federación. Julio 2014: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

puro y los modelos que lo sustentan se basan en mercados contestables (disputables), esto es, donde existen condiciones de competencia efectiva, algo que también resulta contradictorio con la situación de preponderancia en México y el establecimiento de modelos de costos distintos y diferenciados para el operador preponderante y otro para el resto de los operadores móviles no preponderantes.

- El Instituto podría modelar los resultados arrojados por los modelos mediante una política tarifaria en sentido amplio, que generase predictibilidad, considerase la situación de concentración del mercado móvil y fijase las tarifas a partir de una política regulatoria que equilibrase las condiciones de competencia existentes en este mercado tan concentrado que tiende además a la reconcentración.
- La regulación asimétrica de la interconexión es un mecanismo **trascendental** para la promoción de la competencia en tanto genera beneficios cuantificables que pueden incidir en la dinámica de precios e inversiones de los operadores, desarrollo de cobertura e innovación, lo cual repercute en el bienestar general de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
- Es bien sabido que, por el denominado “efecto club”, un operador de la escala del AEP tiene, en términos de tráfico, un saldo neto de interconexión notablemente favorable debido a que la mayor parte de sus llamadas son on-net, así como porque el saldo entre las llamadas salientes a otras redes y las entrantes de otras redes también le favorece. Dicha información puede ser corroborada tanto por los modelos de costos de interconexión del Instituto como por el análisis realizado por el Instituto en su documento de revisión bienal de las medidas de preponderancia de 2020².
- A pesar de que existe una tarifa asimétrica entre el AEP y el resto de los operadores móviles, que en principio debería haber estado diseñada para equilibrar esta situación, no es así y en cada revisión de los modelos y actualización anual, la asimetría no hace más que bajar, a pesar de que la concentración del mercado a favor del AEP se mantiene o incluso aumenta. Adicionalmente, el saldo neto monetario para el AEP es positivo, una vez considerado tanto el balance de tráfico como las tarifas aplicables a cada operador.
- Cabe señalar que el único periodo donde la regulación asimétrica de interconexión consiguió equilibrar las ventajas competitivas del AEP fue mientras existió el régimen de asimetría denominado “tarifa cero” que estableció una asimetría de 19.06 centavos (al final de dicho periodo) o superior en años anteriores entre el AEP y los operadores alternativos. Dicha regulación asimétrica permitió a su vez el desarrollo de los planes comerciales de llamadas ilimitadas. No obstante, su eliminación tuvo un efecto desequilibrador de nuevo de las condiciones de competencia.
- Si descontamos los ingresos por la venta de terminales y otros no asociados a los servicios, se hace más evidente aún la fuerte correlación entre el final del régimen asimétrico conocido como

² IFT. Diciembre 2020. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119

“tarifa cero” y el fuerte repunte en la reconcentración del mercado móvil por ingresos por servicios del AEP, como se muestra a continuación:

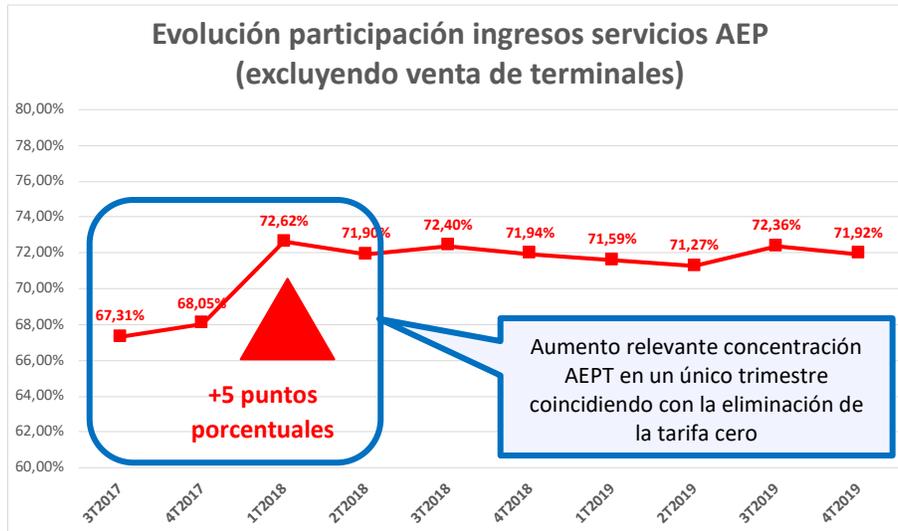


Figura 1. Reconcentración del mercado tras finalizar la “tarifa cero” (fuente: elaboración propia a partir de información del BIT)

- En efecto, la asimetría tarifaria ha ido reduciéndose notablemente en sentido contrario a la reconcentración del mercado móvil y, por lo tanto, a las asimetrías naturales existentes en el mismo. En este sentido, el mercado móvil está experimentando una reconcentración evidente que la política tarifaria de interconexión no está considerando ni reflejando como debería serlo, pues esta debe incorporar las asimetrías naturales en el mercado y si éstas aumentan, así debería hacerlo la asimetría tarifaria de interconexión móvil.

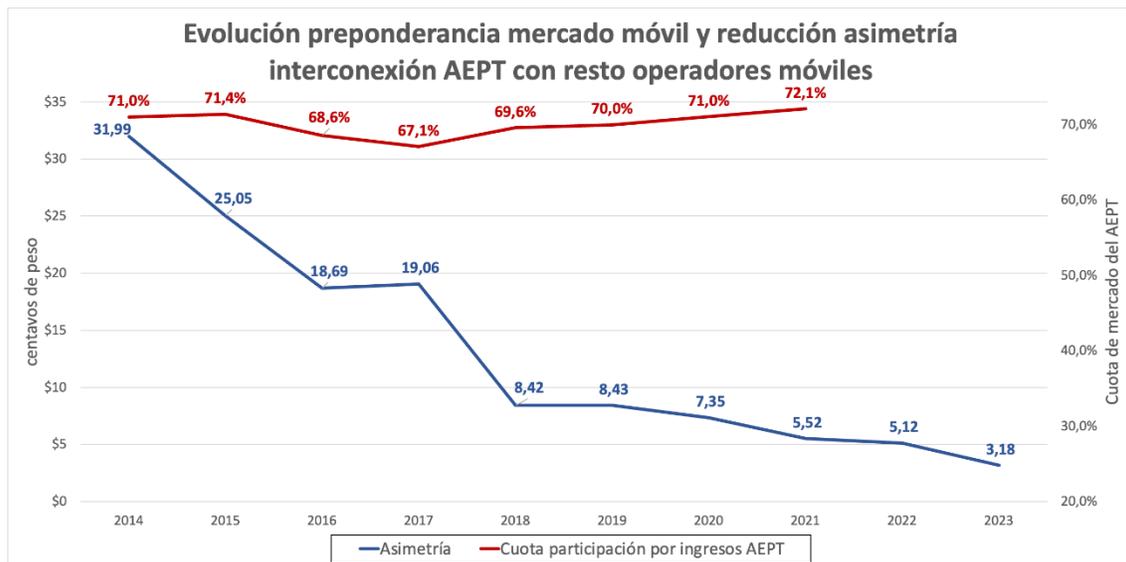


Figura 2. Evolución de la asimetría entre los operadores móviles y evolución de la reconcentración del AEP en el mercado móvil (Fuente: Elaboración propia a partir de información IFT)

- Como se observa, ese nivel de asimetría tarifaria se ha venido reduciendo, y se seguirá reduciendo, a pesar de que para dicho periodo la concentración en el mercado móvil a favor del AEP se mantendrá o incluso podrá reconcentrarse aún en mayor medida.
- El Instituto debiera procurar cumplir con su mandato estableciendo una política tarifaria de interconexión que trate de aproximar los niveles de asimetría a los previamente existentes bajo el régimen de asimetría de “tarifa cero”, donde pudo evidenciarse una pérdida de participación por ingresos del AEP y mejoras generales en la competencia. Ello, con el objeto de reducir la elevada participación de mercado del AEP derivada de las ventajas competitivas inherentes que posee por ser el agente preponderante y equilibrar el escenario competitivo en beneficio final de los usuarios.
- Desde Telefónica solicitamos el mantenimiento de un nivel de asimetría conforme al mandato del artículo 131 de la LFTR en tanto se mantenga la preponderancia y los elevados niveles de concentración en el mercado móvil, que lejos de disminuir, no dejan de aumentar, y en ese sentido, aumentando así las asimetrías naturales en el mercado. Reiterando lo que solicitamos en la reciente respuesta a la consulta pública sobre la revisión bienal de las medidas de preponderancia 2023³, solicitamos el establecimiento de un nivel de asimetría adecuado a las mayores ventajas que tiene el AEP derivadas de sus economías de escala y alcance, a efectos de que la política regulatoria tarifaria de interconexión sea una herramienta para equilibrar la situación de desventaja competitiva de los operadores alternativos.
- Para ello, solicitamos que el Instituto mantenga únicamente uno de los modelos de costos, el del AEP, y la tarifa de terminación móvil de los operadores no preponderantes sea fijada en un valor constante a sumar sobre la tarifa obtenida por el modelo para el AEP. De esta manera, la asimetría permanecerá en unos niveles adecuados a las graves fallas competitivas, mayores economías de escala del AEP, y mucho mayor balance neto favorable de interconexión.
- Lo anterior, producto de que resulta contradictorio mantener dos modelos de costos con enfoque LRIC puro, uno para un dominante y otro para los alternativos, cuando estos modelos y enfoque están pensados para mercados disputables (competitivos). De hecho, la tendencia natural de estos modelos bajo un enfoque LRIC puro sería arrojar mayores tarifas cuanto mayor es la cuota de participación del operador modelado.
- En ese sentido, en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, el Instituto debe establecer una política regulatoria tarifaria que equilibre las desventajas competitivas de los operadores de menor escala, toda vez que, en el escenario actual, la continua reducción de la

³ Telefónica. Marzo 2023. Comentarios a la consulta pública sobre el impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones. <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/tercera-revision-bienal-en-el-sector-de-telecomunicaciones>

asimetría ha ido haciendo justo lo contrario a reequilibrar la situación competitiva, reforzando las asimetrías existentes en el mercado, propias de las ventajas inherentes del AEP.

- Por ello, nuestro análisis y recomendaciones a continuación se centran únicamente en el modelo de costos del AEP y en el modelo de mercado asociado a dicho modelo de costos, por cuanto a los efectos que tiene este último sobre el modelo del AEP.

2. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE INTERCONEXIÓN PARA 2024-2026

- La implementación de unas tarifas plurianuales para el periodo 2024-2026 contribuye a conferir predictibilidad a los operadores y que éstos puedan incorporar dichos ajustes en sus planes de negocio con una antelación suficiente
- La política tarifaria de interconexión es un instrumento regulatorio que puede permitir equilibrar en parte la situación de reconcentración a favor del AEP, como el propio Instituto ha reconocido en el pasado, por ejemplo en el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. Página 12”:

“De esta forma, la regulación de tarifas de interconexión con base en costos es un mecanismo de política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector telecomunicaciones, es decir, aminorar las desventajas derivadas del tamaño de red y que permita a las empresas de menor tamaño contar con planes tarifarios que las posicionen de una manera competitiva en la provisión de servicios” (énfasis añadido)

- El Instituto, a partir de su propio análisis en la revisión bienal de las medidas de preponderancia 2020 respecto al desbalance de tráfico y efecto club del mercado móvil en México, junto con la potestad que tiene para establecer una política tarifaria que compense las ventajas competitivas del AEP, junto con el artículo 131 de la LFTyR que establece que se determine una asimetría tarifaria a partir de las asimetrías existentes en el mercado, dado la situación del mercado actual y su situación prospectiva, que hace que dicha asimetría existente en el mercado permanezca e incluso aumente año a año, debería haber mantenido la asimetría entre las tarifas entre los operadores móviles no preponderantes y el AEP, y no reducido, como así ha ocurrido.
- Como hemos señalado previamente, los modelos de costos en los que se basa el Instituto para establecer las tarifas para los no preponderantes y para el AEP, bajo el enfoque de costos incrementales puros y operadores hipotéticos, han sido definidos y desarrollados para mercados disputables (competitivos o tendentes a ello), donde sus resultados podrían ser válidos, pero en México no se dan las condiciones para que dichos modelos bajo ese enfoque puedan dar unos resultados consistentes y que reflejen la verdadera asimetría existente. Esto

es, que la asimetría existente en el mercado (“asimetría de mercado”) que conduce a que el AEP tenga unos menores costos unitarios y ventajas competitivas, se refleje en una asimetría adecuada en las tarifas de interconexión (“asimetría de tarifas”) que esté en relación con la asimetría existente en el mercado. Es inconsistente utilizar el enfoque desarrollado para mercados disputables y, al mismo tiempo, desarrollar dos modelos de costos que tratan de modelar un operador altamente concentrado y un operador alternativo. Con dichos modelos, nunca se podrán reflejar las verdaderas asimetrías existentes y utilizar la orientación a costos para compensar y equilibrar las ventajas competitivas del AEP. Es decir, dichos modelos de costos nunca traducirán convenientemente la “asimetría de mercado” en una “asimetría de tarifas”.

- La manera más efectiva para reflejar las asimetrías verdaderamente existentes en el mercado móvil habría sido vincular la tarifa del AEP móvil a la tarifa de los operadores móviles no preponderantes mediante un nivel de asimetría fijado mientras exista la alta concentración en el mercado móvil.

2.1 Parámetros del modelo 2024-2026

ENFOQUE PLURIANUAL

- Compartimos el enfoque plurianual para la determinación de las tarifas para el 2024 al 2026 que ha establecido el Instituto para dicho periodo. Ello logra conferir una predictibilidad respecto al ajuste de las tarifas y al menos los operadores podremos anticipar dicho impacto e intentar amortiguarlo en la medida de lo posible adaptando nuestros planes de negocio. Se promueve una mayor certeza, predictibilidad y transparencia de la política tarifaria.
- Esta determinación plurianual lógicamente se basa en que los parámetros principales establecidos en los modelos de costos del Instituto no sufren variaciones relevantes en el año en curso en comparación con los valores previstos en el modelo para cada año.

WACC

- Respecto a la nueva metodología de cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP, o WACC por sus siglas en inglés) ha sido modificada atendiendo a nuestras anteriores peticiones al respecto, y se ha considerado una ventana temporal de varios años para el cálculo de los principales factores que añaden una gran volatilidad anual, como la beta, de tal manera que se amortigua dicha volatilidad y, adicionalmente y bajo esta premisa, es más robusto aplicar un mismo WACC a un periodo multianual sin tener que ser revisado anualmente, lo que confiere mayor predictibilidad a las tarifas multianuales establecidas, tal y como dicta la experiencia internacional⁴.

⁴ Respuesta de Telefónica al Anteproyecto de Condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y las tarifas que resulten de las metodologías de costos que estarán vigentes para el año 2021. Septiembre 2020.

- Todo ello sin menoscabo de una serie de recomendaciones respecto a la oportunidad de establecer una WACC diferenciada para el AEP y para el resto de los operadores móviles no preponderantes (actualmente es el mismo valor en ambos casos). Por el contrario, esperaríamos que los modelos de costos del AEP consideraran un WACC menor que el WACC del modelo de costos para los operadores no preponderantes.
- La principal justificación es que, al menos en el mercado móvil, la gran participación de mercado del AEP y el mantenimiento e incluso reconcentración de su preponderancia, le otorga, entre otras ventajas, un menor riesgo de la inversión motivada por las condiciones competitivas existentes. Por el contrario, para los operadores alternativos hipotéticos, en un escenario de preponderancia, los inversores exigirían un mayor retorno a la inversión como medida del mayor riesgo existente para estos operadores en un mercado tan concentrado.
- Creemos que, además, los indicadores financieros de los operadores móviles no preponderantes reales en México así lo indicarían, con dificultades financieras y de retorno de las inversiones que hemos demostrado en numerosas ocasiones, como en nuestra respuesta a la consulta de la revisión bienal de las medidas de preponderancia 2023, que, lógicamente, encarecen los costos generales de financiación para estos operadores por su mayor riesgo intrínseco.
- De hecho, según el propio grupo América Móvil en su memoria anual del 2022 (formato 20F), desglosa las siguientes cifras de WACC por país (WACC nominal antes de impuestos):

	<u>Average margin on EBIDTA</u>	<u>Average margin on CAPEX</u>	<u>Average pre-tax discount rate (WACC)</u>
2021:			
Europe (7 countries)	31.60% - 45.32%	7.48% - 24.37%	2.91% - 9.83%
Brazil (fixed line, wireless and TV) ...	41.37%	22.98%	4.62%
Puerto Rico	21.54%	14.36%	3.00%
Dominican Republic	52.02%	13.86%	5.84%
Mexico (fixed line and wireless)	36.21%	15.89%	6.24%
Ecuador	44.76%	12.48%	14.48%
Peru	36.63%	17.19%	3.99%
El Salvador	44.82%	24.25%	10.78%
Colombia	43.36%	23.18%	7.18%
Other countries	30.55% - 48.52%	4.91% - 30.03%	4.64% - 14.39%
2022:			
Europe (7 countries)	32.70% - 47.31%	7.7% - 21.1%	5.47% - 24.11%
Brazil (fixed line, wireless and TV) ...	41.90%	19.62%	9.30%
Puerto Rico	26.98%	8.91%	6.14%
Dominican Republic	53.93%	13.82%	11.13%
Mexico (fixed line and wireless)	36.19%	18.61%	8.60%
Ecuador	47.14%	18.42%	20.13%
Peru	36.53%	21.05%	10.39%
El Salvador	45.18%	17.59%	22.37%
Colombia	42.25%	27.41%	13.70%
Other countries	32.92% - 49.54%	9.63% - 25.97%	9.16% - 29.94%

Figura 1. WACC nominal antes de impuestos del AEP en México y otros países (Fuente: América Móvil. Memoria anual 2022 – 20F)

- El valor del WACC del 8.60% para México en 2022 del cuadro anterior sería un valor nominal antes de impuestos. Tomando la previsión de inflación de largo plazo que el propio Instituto ha publicado en la consulta pública (2.15% para el WACC en USD de los EE.UU.), para así convertir el WACC a WACC real a dólares americanos (USD), tal y como se utiliza en los modelos de costos, se tendría entonces un valor del WACC real antes de impuestos en USD (insumo de entrada de los modelos) para el AEP del 6.31%.

	Cálculo WACC AEP
WACC AEP antes de impuestos	8.60%
Tasa de inflación largo plazo (EUA en USD)	2.15%
WACC AEP real antes de impuestos (USD)	6.31%

Tabla 1. Cálculo del WACC del AEP real antes de impuestos (Fuente: Grupo América Móvil y metodología cálculo WACC IFT de la consulta pública)

- Podemos observar que este valor del WACC para el AEP difiere del valor del WACC genérico para todos los operadores móviles que ha tomado el Instituto (del 7.75% real en USD antes de impuestos). La diferencia es de 144 puntos básicos, lo que supone una diferencia relevante y explica las mejores condiciones de financiación y costo de capital de un operador preponderante como es Telcel en México.
- En apego al propio principio del Instituto de utilizar los insumos y valores más apegados a la realidad de los operadores modelados, esperamos que el Instituto utilice un valor diferenciado y menor para el AEP que para el resto de los operadores móviles no preponderantes, dadas no sólo sus ventajas financieras, sino la realidad de su financiación que públicamente el AEP ha mostrado.
- En efecto, el IFT indica en sus documentos de consulta pública para las condiciones mínimas de interconexión, por ejemplo, en el de 2020⁵:

“De esta forma, el Instituto considera que, entre las distintas opciones para la determinación de un concesionario representativo, la elección de un operador hipotético existente permite determinar costos de interconexión compatibles y representativos en el mercado mexicano.

*Esta opción permite determinar un costo que tiene en cuenta las características **técnicas y económicas reales** de las redes de los principales operadores fijos y móviles del mercado mexicano. Esto se consigue mediante un **proceso de calibración** con los **datos proporcionados por los propios concesionarios.***

⁵ IFT septiembre 2020. ANTEPROYECTO DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN QUE RESULTEN DE LAS METODOLOGÍAS PARA EL CÁLCULO DE COSTOS QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021. <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/anteproyecto-de-condiciones-tecnicas-minimas-para-la-interconexion-entre-concesionarios-de-redes>

[...]

*En ese orden de ideas el Instituto considera que **la elección de un operador hipotético existente permite la determinación de un concesionario representativo que utilice tecnología eficiente disponible, la determinación de costos de acuerdo a las condiciones de mercados competitivos y la calibración de los resultados con información de los operadores actuales.***” (énfasis añadido)

- Por lo que solicitamos al Instituto que considere aplicar al modelo de costos del AEP un WACC específico a la situación de preponderancia y menor riesgo a su inversión. Concretamente un valor de 6.31% o menor tal y como hemos calculado a partir de fuentes públicas y datos del propio Instituto, y mantener el WACC ya calculado por el Instituto para el resto de los operadores no preponderantes, si bien, como hemos indicado en nuestro documento, la opinión de Telefónica es que sólo debía publicarse el modelo de costos del AEP y establecer y mantener una asimetría acorde con la concentración del mercado móvil.
- Por otro lado, y para finalizar respecto al WACC, se ha llegado a indicar que algunas empresas internacionales parecen financiarse a nivel global a un costo menor que el provisto por el Estado mexicano, con la intención de bajar el WACC de los operadores móviles que operan en México. No sería adecuado utilizar ese argumento, pues esas empresas y cualquier empresa internacional, internamente y de cara a las inversiones a realizar en el país y la tasa de retorno esperada, se está basando en las características de financiamiento y riesgo del país en particular, en este caso de México.

MODELIZACIÓN ADECUADA DEL MERCADO OMV

- El Instituto, en su modelo de mercado, modelo común e insumo de información para los modelos de interconexión, caracteriza un mercado OMV en México de un tamaño del 5% por cuota de mercado por clientes. Dicho parámetro de cuota de mercado de OMV se sustrae únicamente de la cuota de mercado del operador no preponderante modelado en el modelo de costos para la tarifa de terminación móvil de los CS no preponderantes. Es decir, con la parametrización y cálculos aplicados en el modelo de mercado. En ese sentido, el Instituto estaría suponiendo que el crecimiento en el mercado de OMV es:
 - Únicamente a expensas de los CS no preponderantes y sólo les resta cuota de mercado a estos, no al AEP. El AEP mantiene una misma cuota (62.6%) con independencia del valor que tenga la cuota de mercado de los OMV. Mientras que, para los CS, se les resta su cuota de mercado esperada por el valor que se estime para el mercado OMV en los modelos. Si la cuota de mercado de OMV creciera hipotéticamente, lo haría únicamente, según el modelo de costos del Instituto presentado a consulta pública, restándole clientes a los operadores no preponderantes.
 - Adicionalmente, el modelo de costos estaría suponiendo que todo el tráfico OMV se sustrae de los operadores de red modelados y es cursado por un tercer operador no considerado en los modelos de costos (por ejemplo, a través de la red Compartida de Altán).

- Si bien es cierto que la red compartida de Altán podría estar cursando una parte relevante del tráfico OMV en México, ni mucho menos cursa la totalidad de éste. Tanto el AEP como los operadores no preponderantes de red móvil también cursan una parte importante del tráfico de OMV, que no estaría siendo considerada en los modelos tal y como se plantean los cálculos del mercado OMV en los modelos de costos de interconexión del AEP y de los CS. El modelo supone que absolutamente todo el tráfico OMV es cursado externamente por un operador mayorista no modelado en los modelos de costos.
- La propuesta de Telefónica sería considerar como mercado OMV únicamente el que es cursado por fuera de los operadores de red minoristas (es decir, por fuera del AEP, AT&T y Telefónica). Que, según la información disponible, quedaría lejos de ser el 5% (sería sensiblemente inferior). **Solicitamos por lo tanto al Instituto que ajuste el valor de mercado OMV al valor que es cursado estrictamente por la Red Compartida**, que tal y como se llevan a cabo los cálculos en el modelo, sería el que de manera consistente habría que utilizar.

3. RECOMENDACIONES

- Implementación de tarifas plurianuales para el periodo 2024-2026 para otorgar predictibilidad a la industria.
- Que las tarifas de terminación móvil mantengan una asimetría con las del AEP en relación con el mantenimiento de la preponderancia y reconcentración que de hecho se está produciendo. Proponemos que la tarifa de terminación para los operadores no preponderantes móviles quede fijada a partir de una asimetría determinada sobre el nivel de la tarifa calculada para el AEP con su modelo de costos.
- Consideración e incorporación de las siguientes mejoras al modelo de costos del AEP:
 - Establecer un WACC diferenciado para el AEP ajustado a sus verdaderos costos de capital y menor riesgo inversor, dado el grado de preponderancia del que disfruta y que afecta y determina su costo de financiación en México. De hecho, con los propios datos del grupo América Móvil, hemos demostrado que su WACC sería notablemente inferior al estimado por el Instituto para la totalidad del mercado;
 - Revisión de los cálculos para determinar el mercado OMV y su distribución entre los distintos operadores de red; o considerar como el valor del mercado OMV únicamente el tráfico que es cursado por redes fuera de las de los operadores modelados (i.e. Red Compartida)